

SA-0052-2019

RESOLUCIÓN N° 1856
28 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1382 del 21 de octubre de 2019, en uso de las
atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0052-2019
INFRACTOR: VÍCTOR HUGO CALA AMADO, identificado con cédula de ciudadanía
No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor.
INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-GEA 084-2019 del 09 de agosto de 2019
LUGAR DE LA AFECTACION: calle 43 No 6-07 barrió Alfonso López, municipio de
Bucaramanga, Departamento de Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA 084-2019 del 09 de agosto de 2019 (folio 1), se remite a la coordinación de Procesos Sancionatorios CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 09 de agosto de 2019, con ocasión a la visita de inspección ocular realizada el 25 de junio de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB a la calle 43 #6-07 (Almacén de la CDMB), barrio Alfonso López, municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, donde se, donde se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a solicitud telefónica por parte de la Policía Ambiental quienes informan transporte de carbón vegetal de forma ilegal por vía, funcionarios adscritos a la subdirección de evaluación de control ambiental GEA de la CDMB, se desplazan a la finca Salamaga, vereda El Conchal del municipio de Lebrija en la coordenadas N: 7°18'58.13" E: -73°16'44.99 cota 195 msnm con el fin de verificar lo denunciado, encontrando los siguientes hechos:

Vehículo Marca Nissan modelo 2011 con placas KXX-399 color plata, tipo de estacas de soata el cual contiene 60 bultos de carbón vegetal proveniente de la vereda El Conchal del municipio de Lebrija, el cual era conducido por el señor Victor Hugo Cala Amado identificado con cedula de ciudadanía número 13.873699 de socorro además el señor Pascual Mendoza Alfonso identificado con cedula de ciudadanía número 55.727.358 de Rionegro.

28 DIC 2023

Al momento de solicitar los documentos que amparan la legalidad del carbón estos no son presentados.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar el decomiso del material vegetal (carbón) mediante acta de decomiso 0082 del 25 de junio de 2019 y dejando a disposición de la CDMB el mismo con el fin de proceder conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

(...)

En este aparte es de mencionar que cada bulto de carbón vegetal oscila entre 15 y 16 kilogramos es decir que el vehículo transportaba aproximadamente 900 kilogramos por ende si era necesario contar con el salvoconducto.

Mediante Auto N° 638 del 27 de diciembre de 2019 (Folios 25-29), se ordenó apertura de investigación sancionatoria y se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 60 bultos de carbón vegetal por ser movilizados sin la autorización respectiva.

El acto administrativo notificado por aviso el día 21 de septiembre de 2020 al investigado según constancia secretarial del 22 de septiembre de la misma anualidad. Folio 35.

Que mediante Auto No. 645 del 24 de junio de 2021 (folios 37-40), se formularon cargos contra de **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor así:

CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental con respecto al permiso de salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 Expedida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 10 de diciembre de 2021, según constancia secretaria del 13 de diciembre del mismo año. (Folio 50)

Por medio de Auto N° 0266 del 26 de abril de 2022 (Folios 51-54) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Este acto administrativo fue notificado mediante publicación el día 11 de julio de 2023, según constancia secretarial. (Folio 60)

A través de memorando SG-GDJ-0242-2023 del 03 de octubre de 2023, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción. (Folio 61)

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, mediante memorando SEYCA-418-2023, de 19 de octubre de 2023, remite "concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0052-2019 (...)" (folios 62-69)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *"por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB"* y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se hace una delegación de funciones"* cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción

de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4º DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2019.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0052-2019, fueron conocidos por este despacho el 25 de junio de 2019, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley

1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

1856

SA-0052-2019

28 DIC 2023

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Así mismo lo consagrado en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 Expedida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones" que al respecto citan:

ARTÍCULO 6o. requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

PARÁGRAFO 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita adelantada el día 25 de junio de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

El señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, **NO** presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0052-2019, el Despacho encuentra RESPONSABLE al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No. 645 del 24 de junio de 2021

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental con respecto al permiso de salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 Expedida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"

Tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

1856

SA-0052-2019

28 DIC 2023

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos aquí formulados, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria contra el medio ambiente, ya que de todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Inicialmente la infracción ambiental investigada tuvo origen en los hechos evidenciados por esta entidad ambiental en visita del 25 de junio de 2019, y de la cual se observaron por parte del personal adscrito a esta corporación situaciones contrarias a los mandatos legales y disposiciones normativas que al momento de la visita se encontraban vigentes, razón por la cual se advierte en el informe técnico del 09 de agosto de 2019 (folios 2-7), en donde se expuso la infracción a los recursos naturales con ocasión a las actividades de obtención y transporte de carbón vegetal, donde se evidencio la movilización de 60 bultos de carbón vegetal con un peso aproximado 900 kilogramos sin contar con el respectivo permiso o salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Teniendo clara la situación que dio origen al expediente sancionatorio SA-0052-2019 es claro que al no allegar ningún tipo de documentación que avalara la movilización del producto vegetal el señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro infringió la normatividad plasmada en el cargo primero del Auto 645 del 24 de junio de 2021 en el cual se destaca que para cualquier movilización de flora o carbón vegetal, que se dese realizar en el territorio colombiano se debe solicitar a la Autoridad Ambiental competente el Salvoconducto Único de movilización, acción que no se evidencia en el sumario y que el señor Cala Amado no desvirtuó en la etapa procesal correspondiente, al no allegar dicho documento, por consiguiente incumplió los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 Expedida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones.

Así mismo se cuenta con un acta de decomiso No 0082 del 25 de junio de 2019 en el cual se detalla la situación encontrada, entendiendo de su contenido que en un vehículo de marca Nissan de placas KXX-399 conducido por el señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de, se realizaba el transporte de carbón vegetal sin contar con los requisitos exigidos por la normatividad antes mencionada

o que avalara la legalidad de la situación encontrada por el personal de la Policía Nacional y plasmada en los documentos previamente citados, por lo tanto resulta evidente que con su actuar el investigado infringió la normatividad ambiental señalada en el cargo endilgado mediante Auto No 645 del 24 de junio de 2021 y mencionados en estas consideraciones.

Cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución Política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad al investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre conto con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo con el proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 645 del 24 de junio de 2021, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Corolario a lo anterior este despacho considera oportuno pronunciarse frente a la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental mediante Auto No. 638 del 27 de diciembre de 2019, esto en razón a que la Ley 1333 de 2009 consagra en principio las medidas preventivas como un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente. Por otra parte, la citada ley no establece un mínimo de tiempo en el cual la medida impuesta se deba mantener, pero si es precisa y clara al manifestar que las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental son de ejecución inmediata y tienen un carácter preventivo y transitorio; y que para su levantamiento se debe comprobar que los hechos a que dieron origen han desaparecido.

1856

SA-0052-2019

28 DIC 2023

Ahora bien estudiado el contenido del expediente sancionatorio SA-0052-2019 los sucesos facticos que dieron lugar a la imposición de la medida fueron efectivamente cesados por el señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor, como se evidencia en informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de fecha 09 de agosto de 2019, pues con el decomiso del carbón vegetal se detuvo la conducta endiligada al investigado, por otra parte el fin mismo de sancionar a un infractor se busca es una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de la Ley y cumplimiento de los mandatos Constitucionales.

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva impuesta consistente en el decomiso preventivo de 60 bultos de carbón vegetal con un peso de 900 kilogramos aproximadamente las cuales fueron decomisados mediante acta N°0082 del 25 de junio de 2019, advirtiéndole al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo formulado por medio del Auto No. 645 del 24 de junio de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El motivo de la investigación por parte de la Autoridad Ambiental, en contra del señor **VICTOR HUGO CALA** identificado con cédula de ciudadanía 13.873.699, obedece a infracción a la normatividad ambiental al evidenciarse actividades de aprovechamiento y movilización de 60 bultos o 240 kilogramos de carbón vegetal, sin los permisos necesarios.

SA-0052-2019

1856

28 DIC 2023

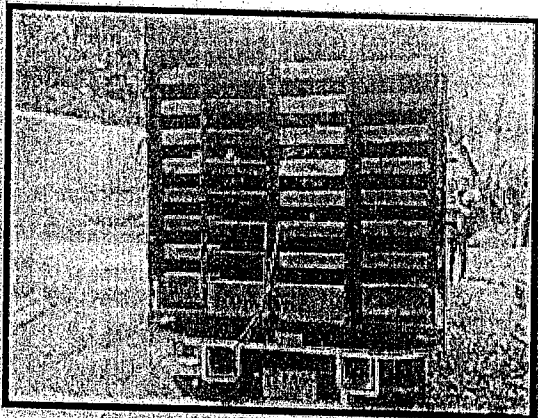
Mediante Auto CDMB No. 645 de 2021 del 24 de junio de 2021, se ordena la formulación de un cargo único en contra del señor VICTOR HUGO CALA así:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental respecto al permiso de Salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecida los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones".

Las evidencias que reposan en el expediente SA-0052-2019 y las pruebas aportadas no son del resorte de esta Subdirección por lo que se recomienda que sea evaluadas jurídicamente en la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral para complementar el presente concepto. Por lo anterior, el equipo de tasaciones procede a establecer la dosimetría de la sanción bajo las variables establecidas en la "Metodología Para el Cálculo de Multas Por Infracción a La Normatividad Ambiental" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evidencia fotografica extraida del informe técnico.





3. TASACIÓN DE LA MULTA

Para la tasación de la sanción se establecen los criterios definidos en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del investigado

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el investigado fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta como un factor determinante en el comportamiento del investigado.

Ingresos directos de la actividad:

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del investigado por la realización del hecho, los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos donde el investigado espera obtener provecho económico por la venta o comercialización del recurso extraído. También se puede obtener ingresos directos por la prestación de un servicio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo un ingreso directo porque no hubo venta de los recursos extraídos dado que fueron incautados por la autoridad ambiental, en caso de existir otros ingresos directos por el desarrollo de esta

actividad, con la información que reposa en el expediente no es posible determinarlos, por tanto, como ingreso directo de la actividad se estimó un valor de **Cero \$0 Pesos Moneda Corriente**.

Costos evitados:

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del investigado, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

Los costos evitados por el señor VICTOR HUGO CALA identificado con cédula de ciudadanía 13.873.699, por no tramitar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de productos de la flora silvestre requerido corresponden a **\$5.521 Pesos Moneda Corriente** este valor se calcula teniendo en cuenta la Resolución 1909 de 2017.

Ahorros de retraso:

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el investigado realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el presente caso, con la información que reposa en el expediente no se puede determinar si con el incumplimiento a la normatividad se generan ahorros de retraso, por lo tanto, el valor por ahorros de retraso es **\$0 Pesos Moneda Corriente**.

Capacidad de detección de la conducta:

En el caso en concreto, para la autoridad ambiental la capacidad de detección es baja, debido a que el hecho ocurrido, se dio mediante retén policial actividad poco común para detectar infracciones ambientales. Por tal motivo se tomará como valor de capacidad de detección de la conducta 0.4

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{5.521 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

$$B = 8.282$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los costos evitados, ingresos directos y ahorros de retraso, se concluye que el beneficio ilícito de la actividad está asociado con los costos evitados, por lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos pesos M/C (\$ 8.282)**

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental determina que no es posible determinar la duración del hecho ilícito, razón por la cual hace que no sea posible determinar el inicio o fin, por lo tanto, se asume que es instantáneo en el tiempo y toma el valor de un (1) día, y según la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas el factor de temporalidad se presenta a continuación.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de bienes de protección intervenidos y actividades que generan afectación:

En aras de establecer los bienes de protección del caso de estudio, se realiza la siguiente matriz de acuerdo con los cargos formulados, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo, y una afectación al recurso, por lo tanto, los componentes e impactos señalados se realizan con el propósito de dar aplicación a la metodología del cálculo de multas:

Actividad que

1856

SA-0052-2019

28 DIC 2023

genera afectación	Extracción de recursos	Procesos	Flora
Extracción de recursos (Flora, carbón vegetal)	Suelos, Geomorfología	Erosión, compactación y asentamientos	Árboles
	Modificación del régimen, Alteración de la cubierta terrestre	Transformación carbón vegetal.	

De acuerdo con la tabla anterior, se determina que las acciones sobre el bien de protección más importante es la extracción de recursos naturales, y sobre ella se determinará el grado de afectación ambiental y el riesgo de que genere una acción impactante a los recursos naturales.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

De conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Atributos	Ponderación	Descripción
Intensidad (IN):	12	Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de esta, la desviación en el presente ítem es del 100% al incumplir con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.
Extensión (EX):	1	El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es menor a una hectárea.
Persistencia (PE):	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV):	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
Recuperabilidad (MC):	3	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que

1856

28 DIC 2023

SA-0052-2019

Atributos	Ponderación	Descripción
		la alteración que sucede puede ser compensable.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned} I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 * 12) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3 \\ I &= 36 + 2 + 9 \\ I &= 47 \end{aligned}$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA- VICTOR HUGO CALA

**VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**
lunes, 23 de octubre de 2023

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**
Último Acceso: Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Seleccione...

Tipo de infracción
Seleccione...

Número de Expediente
Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción
Activo

Tipo de Sanción
Seleccione...

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social
33673699

Fecha de Sanción

Desde
[Calendar Icon]

Hasta
[Calendar Icon]

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Seleccione...

Corregimiento
Seleccione...

Municipio
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

FUENTE: <http://vital.minambiente.gov.co/>

SA-0052-2019

1856

28 DIC 2023

Atenuantes:

En el presente los investigados no cuentan con atenuantes de acuerdo con lo establecido en la tabla 14 de la metodología para el cálculo de multas de MINAMBIENTE.

Agravantes:

Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Agravantes y Atenuantes: 0

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados corresponden al proceso de visita e informe técnico que realiza el personal de la corporación para evaluar los hechos por valor de **Setecientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta (\$757.270) Pesos Moneda Corriente**.

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del investigado, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

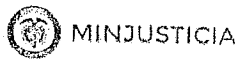
Para el señor VICTOR HUGO CALA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699, se pondera a 0.03, al pertenecer a la categoría de Subsidiado como cabeza de familia según la Administradora De los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud -ADRES, adicionalmente pertenece a la categoría D5 No Pobre, No Vulnerable pobreza moderada según el SISBEN y no presenta ninguna propiedad a su nombre.

Cs: 0,03-VICTOR HUGO CALA

1856

28 DIC 2023

SA-0052-2019



Recibo Número:	85714319	
CUS Seguimiento:	82687918	
Documento		
Usuario Sistema:		
Fecha	16/10/2023 5.56 PM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	231016702984020627	
Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 231016702984020627		
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 13873699]		

Fuente: <https://www.supernotariado.gov.co/>

Fecha de consulta:	16/10/2023	
Ficha:	68001050550200002815	
GRUPO SISBÉN IV No pobre no vulnerable		
DATOS PERSONALES		
Nombres: VICTOR HUGO		
Apellidos: CALA AMADO		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 13873699		
Municipio: Bucaramanga		
Departamento: Santander		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		07/10/2019
Última actualización ciudadano:		14/11/2019
Última actualización via registros administrativos:		

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

SA-0052-2019

1856

28 DIC 2023

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDÚA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13873699
NOMBRES	VICTOR HUGO
APELLIDOS	CALA AMADO
FECHA DE NACIMIENTO	11/11/99
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REQUERIMIENTO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TÍTULO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fuente: <https://www.adres.gov.co>

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia moderada, por cuanto el valor a tomar es de 0.6, teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=47$) establecida con anterioridad es de 65.

$$\begin{aligned} r &= o \times m \\ r &= 0,60 \times 65 \\ r &= 39 \end{aligned}$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times \text{UVT } 2019) \times r \\ R &= (11.03 \times 828.116) \times 39 \\ R &= \$ 356.230.660 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo:

1856

28 DIC 2023

SA-0052-2019

APLICACIÓN DE MULTA-VICTOR HUGO CALA

	Atributos	Calificación
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	\$ 0.00
	costos evitados	\$ 5.521
	Ahorros de retrasos	\$ 0.00
	Beneficio Ilícito	\$5.521
Capacidad de detección	Baja	0.40
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$8.282

Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	3
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	3
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	3
	importancia (I) =3IN+2EX+PE+RV+MC	47
	UVT 2019	\$828.116
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$)	\$858.607.231

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa (temporalidad)	1,0

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 56.410
	Seguros	\$ 0.00
	Costos de almacenamiento	\$ 0.00
	Otros	\$ 695.860
	Otros	\$ 0.00
	Costos totales de verificación	\$ 757.270

Capacidad Socioeconómica del Investigado	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.03
--	---	------

Monto Total de la Multa	\$ 25.789.217
-------------------------	---------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	65.00
	Probabilidad de ocurrencia	0.60
	RIESGO	39.00
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$356.230.660

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 8.282
	Factor alfa (temporalidad)	1,000
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$356.230.660
	Agravantes y Atenuantes	0.00
	Costos totales de verificación	757.270
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.03
		\$ 10.717.919

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs
Multa = 8.282 + [(1 * 356.230.660) * (1 + (0)) + 757.270] * 0,03
Multa = \$ 10.717.919

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluados los criterios generales establecidos en el expediente SA-0052-2019, se recomienda imponer al señor VICTOR HUGO CALA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.769 una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Diez Millones Setecientos Diecisiete Mil Novecientos Diecinueve pesos Moneda Corriente (\$ 10.717.919)**, por infracción a la normatividad ambiental contenida en el Auto 645 de 2021 del 24 de junio de 2021. Se recomienda realizar el decomiso definitivo del material incautado.

Se recomienda como medida compensatoria imponer la entrega de 30 árboles de especies nativas como Nauno(*Pseudosamanea Guachapele*) y Samán (*Samanea Saman*), al vivero de la CDMB para que sean tenidos en cuenta en los programas de reforestación. En caso de incumplimiento de la sanción compensatoria, se cobrará el valor correspondiente de los árboles junto con los costos de siembra y mantenimiento.

La valoración económica actual de la compensación se calcula en **Novecientos Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos m/c (\$903.398)** según la Resolución CDMB 000847 de 2014 *"Por la cual se determina y aprueba los valores promedio por hectárea para plantaciones forestales protectoras, en función de los costos para las actividades de establecimiento, mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento, para todas las medidas de compensación emitidas por las autoridades ambientales (ANLA, MADS, CDMB, CAR'S) que deben ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, en calidad de titulares de licencias ambientales y/o ejecutores de proyectos licenciados en el área de jurisdicción de la CDMB"*, se debe actualizar este valor año a años según IPC, para establecer el cobro coactivo.

El presente informe se hace a solicitud de la coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, sin embargo, no implica obligaciones ni toma de decisiones, por lo que su

adopción dependerá del análisis jurídico que se surta dentro de las actuaciones que dieron origen al Memorando SG-GDJ-0242-2023 del 3 de octubre de 2023.

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que, se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a, actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, al encontrarse responsable de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de

1856

SA-0052-2019

28 DIC 2023

la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-418-2023 del 19 de octubre de 2023, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizar la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.717.919)**, en igual sentido tendrá la obligación de entregar 30 árboles de especies nativas como Nauno (*Pseudosamanea Guachapele*) y Samán (*Samanea Saman*), al vivero de la CDMB para que sean tenidos en cuenta en los programas de reforestación por incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los acápites anteriores, que regulan lo concerniente a la preservación de los recursos afectados, como se evidencio en el informe del día 09 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro en calidad de conductor, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.717.919)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro la siguiente obligación: realizar una entrega de 30 árboles de especies nativas como Nauno (*Pseudosamanea Guachapele*) y

Samán (*Samanea Saman*), al vivero de la CDMB para que sean tenidos en cuenta en los programas de reforestación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación antes impuesta deberá realizarse en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de la compensación establecida en el presente artículo, se cobrará el valor de **NOVECIENTOS TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$903.398)** el cual equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE el decomiso definitivo de 60 bultos de carbón vegetal con un peso de 900 kilogramos, los cuales fueron decomisados mediante acta N° 0082 del 25 de junio de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: : INFORMAR a **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro a la dirección: carrera 3 No 15-30 barrio María Paz municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con abonado telefónico 3152990992 que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **VÍCTOR HUGO CALA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.699 de Socorro, quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

SA-0052-2019

1856

28 DIC 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

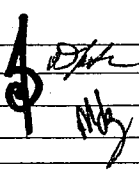
ARTICULO UNDECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Daisy Flórez Simanca	Abogado Contratista
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios	



27

